

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que se recibe procedente del Juzgado Tercero de Familia el proceso verbal de reconocimiento e imposición de mejoras, por declaratoria de impedimento del Juez, conforme las causales 5 y 9 del Art. 141 del CGP.

Armenia, abril 18 de 2022

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a tomar decisión respecto si asume o no el conocimiento del proceso, remitido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

### ANTECEDENTES:

Según los hechos, el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, recibió proceso verbal de reconocimiento e imposición de mejoras, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal, promovido a través de apoderado judicial, por la señora ANA MARIA HERNANDEZ ARENAS, en contra del señor HECTOR HERNAN MERA HERMIDA.

De acuerdo, al anterior hecho relevante, en forma errada, mediante auto del 29 de noviembre de 2022, el Juez Tercero de Familia de esta ciudad, se declara impedido para seguir conociendo de este proceso, en los siguientes términos:

*“por tratarse de un proceso de divorcio y posterior liquidación, funge como apoderado judicial de la parte demandada el profesional del derecho a quien el suscrito titular le ha otorgado poder para ser representado en diferentes actuaciones judiciales; con quien además de sostiene una buena relación de amistad, relación de amistad íntima que ha perdurado a lo largo de los años”*

*Además de lo anterior y a modo de ejemplo solamente para traer a colación el grado de amistad, puede indicar este funcionario que el apoderado judicial; su amigo, fungió como testigo en el matrimonio católico que celebré y asistió por supuesto a la celebración de la boda correspondiente; asistencia reciproca pues acabo de ser invitado igualmente a la celebración de sus nupcias próximamente.*

*Amistad que supera incluso el solo entendimiento de situaciones personales sino con quien, además, se tienen tertulias jurídicas con conocimiento de causa del profesional de posibles criterios personales del suscrito.*

*Tal figura, permite entonces eludir palabreando al superior funcional a la imparcialidad en su dimensión subjetiva que, si bien se afirma en caso de ser cognoscente del ritual correspondiente, por el contrario, se acudirá a la imparcialidad objetiva que debe ser el común denominador del juzgador*

*En virtud de lo anterior se configuran las causales de impedimento consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.*

*Por consiguiente, considera el titular del despacho que, al concurrir en las causales contempladas en la norma citada, no procederá con el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá a enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad quien debe reemplazarlo en el correspondiente conocimiento.*

### CONSIDERACIONES:

Considera este operador judicial que, este trámite debe continuar en cabeza del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, puesto que, **en primer lugar**, no existe un argumento sólido, en referencia a las causales 5 y 9 del art 141 del CGP del proceso, invocadas por el juez homologo, solo nombrando que, tiene una amistad

de muchos años con el abogado del extremo activo, que, además le ha conferido poder para que inicie acciones judiciales a su favor.

La invocada causal 5º. Del art. 141 del CGP hace referencia, a ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En este asunto el Juez Tercero de Familia, solo la invoca, sin demostrar que, el Dr. DIEGO ALEXANDER CADENA es su apoderado en acciones judiciales, sin especificar o demostrar cuáles son los poderes que, le ha conferido, para qué proceso, y si estos procesos se están tramitando, no especifica el radicado, ni la clase de proceso que, adelanta este abogado en su nombre y representación, ni tampoco se señala, si los procesos están vigentes o no.

En este orden de ideas, la configuración de esta causal no está demostrado, por lo tanto, con la sola manifestación genérica y abstracta del Juez Tercero de Familia no es suficiente para apartarse del conocimiento de este asunto.

Ahora bien, **en segundo lugar**, con relación la causal 9º del art. 141 del CGP, la cual hace referencia al hecho de existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. Causal también invocada de manera general y abstracta, al señalar que, con el apoderado judicial tiene una amistad de muchos años, desconociendo lo preceptuado y decantado por la Corte Suprema de Justicia sobre esta causal que en reiterados pronunciamientos ha señalado:

***“Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).***

En este sentido, la aseveración enunciada en auto del 29 de noviembre de 2022, donde se dice tener una amistad de muchos años, con el apoderado judicial de la parte demandante, no es suficiente para incidir de manera determinante en la ecuanimidad del Juez Tercero de Familia, al momento de tomar una decisión de fondo en este asunto.

Como soporte de lo anterior, es preciso citar al autor Hernán Fabio López Blanco Código General del Proceso Parte General, instituciones de derecho procesal civil página 278 año 2017, en la que claramente señala:

***“A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, num . 9º., exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos , o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuando sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.***

***La amistad de que habla la norma no es cualquiera, deber ser íntima; esto es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.”***

Aplicando estas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales las cuales coinciden, encuentra el juzgado que, no basta con la simple afirmación de la causal, tal como lo hizo el juez tercero de familia y brillan por su ausencia los hechos exteriores que permitan demostrar de forma inequívoca la existencia de esos sentimientos que lo unen íntimamente en amistad con el apoderado judicial de la parte demandante.

En suma, no se han configurado las causales de impedimento consagradas en los numerales 5 y 9 del art. 141 del CGP, por lo que, esta judicatura, Juzgado 4º. De Familia, no asumirá el conocimiento del trámite referido, que, por demás, apenas se encuentra en sus inicios. Por tanto, se propone el conflicto de competencia negativo al Juez Tercero de Familia de Armenia, conforme lo dispone el artículo 140 del CGP.

**Finalmente**, el argumento de mayor rango (**relevante**), es el hecho de que, la demanda para proceso verbal de reconocimiento de mejoras, ha sido presentada por la señora ANA MARIA HERNANDEZ ARENAS, por medio de apoderado judicial de nombre Dr. José Guillermo Riveros González, togado diferente, en la representación, dentro del el proceso de Divorcio, y su posterior Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor HECTOR HERNAN MERA HERMIDA.

Nótese, que, en el trámite del DIVORCIO enunciado, el extremo pasivo, le había conferido poder al Dr. DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, con quien considera el Juez Tercero, lo une una amistad íntima, además, de indicar, haberle conferido poder para que, lo represente judicialmente. Vale la pena agregar, que son asuntos del pasado, que ya culminaron, según afirmación del mismo abogado, Cadena león, quien no está de acuerdo con los argumentos aludidos. (bajo la gravedad del juramento, esto último, lo expreso al suscrito, el profesional en mención)

Siguiendo con la razón más valida, se encuentra que, el señor MERA HERMIDA, en el pasado, le confirió poder al Dr. CADENA LEÓN, solo para que, lo representara en el trámite del DIVORCIO, tal como se evidencia en el cuaderno pertinente (archivo pdf folio 23), es decir, que solo tenía poder, para ese proceso en particular, no obstante, también actuó en el proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Posterior a esas actuaciones, no ha litigado más, en favor del señor HECTOR HERNAN MERA HERMIDA, por lo que, se considera que, estamos frente a un proceso NUEVO A CONTINUACIÓN, el cual, aún no se ha admitido, no se ha trabado la litis, no se ha notificado al demandado, de tal suerte, que, el señor Juez Tercero de Familia, no puede adelantarse a estos acontecimientos, para concluir que, el Dr. CADENA LEÓN continuará representando al señor MERA HERMIDA, puesto que, se reitera, este solo le había otorgado poder para representarlo en el proceso de DIVORCIO, por ende, el extremo pasivo, conserva la facultad de DESIGNAR OTRO APODERADO.

Bajo este último entendido, la posición del Juez Tercero de Familia, de apartarse del conocimiento de este asunto, es prematura, porque, aún no se tiene conocimiento, si el señor HECTOR HERNAN MERA HERMIDA, le otorgará Poder al Dr. CADENA LEÓN.

Así las cosas, aplicando el principio de perpetuatio jurisdictionis, no puede de manera anticipada, apartarse del conocimiento del proceso, principio que, se puede definir así:

*También conocido como principio de inmutabilidad de la competencia, garantiza la permanencia de la competencia judicial en cabeza de cierto juez o tribunal que ya la había asumido, que había iniciado formalmente el proceso y que había ordenado o practicado pruebas y adoptado decisiones. Ello, para garantizar a las partes el debido proceso, la economía procesal y la seguridad jurídica. En su desarrollo, la competencia se mantiene hasta la terminación del proceso, pues una vez aprehendida, no debe ser modificada.*

Conforme lo anterior, solo se puede apartar del conocimiento, cuando ocurra verdaderamente una causal de las contempladas en el CGP para declararse impedido, no antes como sucede en este asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento del proceso Verbal de Reconocimiento en imposición de mejoras, presentado por la señora ANA MARIA HERNANDEZ ARENAS en contra del señor HECTOR HERNAN MERA HERMIDA, por no estar demostradas las causales de impedimento consagradas en los numerales 5 y 9 del Art. 141 del CGP, asunto, que fuera puesto a disposición por el Juzgado Tercero de Familia de Circuito de Armenia Quindío.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se propone conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío y el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia Quindío.

**TERCERO:** SOLICITAR que el conflicto de competencia propuesto, sea resuelto por la Sala de Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia.

**CUARTO:** COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, para lo de su conocimiento.

**N O T I F I Q U E S E**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba3e03a8ebcb9324bca0dd6898187cb7ccd2c2a60fd65f050a14f75f025326e**

Documento generado en 20/04/2023 07:46:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**